



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

**ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA  
ACUERDO NO. TJA/00042/TRIJAEM/IP/2019**

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la Solicitud.** Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00042/TRIJAEM/IP/2019, promovida por [REDACTED], el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, en la cual solicita:

*“Solicito versión pública del juicio administrativo 239/2018 radicado en la Cuarta Sala Regional del TRIJAEM, así como todos los asuntos relacionados, como es el juicio administrativo 455/2017 radicado también en la Cuarta Sala Regional, recurso de revisión 523/2018 radicado en la Tercera Sección de Sala Superior y las documentales que obren del amparo directo 416/2018 del que se conoció en el referido recurso de revisión.”*

**II. Turno a Servidor Público Habilitado.** El mismo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, después de la revisión de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a los Servidores Públicos Habilitados de la Tercera Sección de la Sala Superior y a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

**III. Respuesta de la Servidora Pública Habilitada.** El veinte y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, los informes correspondientes mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

**IV. Acuerdo de Respuesta.** Ante tales circunstancias, la Titular de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, somete a consideración del Comité de Transparencia el acuerdo para la entrega de la información solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 150, 160, 165 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 7 fracción VI, prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por otra parte, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información número 00042/TRIJAEM/IP/2019, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 77 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 37 del Reglamento Interior del mismo Tribunal y 23 fracción VI, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y VII, 92 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Estudio.** El derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

Ciertamente, este derecho humano se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública; sin embargo, no confiere un poder absoluto, pues se está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad. Excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación.

El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

Por lo tanto, es motivo de interés general, que los Sujetos Obligados transparenten sus acciones garantizando el acceso a la información pública, con protección a los datos personales, existiendo mayor publicidad de sus actos, inclusive, dando a conocer éstos de oficio.

Asimismo, por medio de la protección de los datos personales, se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada a los Sujetos Obligados; se maneje de forma adecuada y segura, y se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

**TERCERO. Respuesta a la solicitud.** Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta proporcionada por



los Servidores Públicos Habilitados de la Tercera Sección de la Sala Superior y a la Cuarta Sala Regional, se le informa lo siguiente:

Tercera Sección de la Sala Superior: "Se remite información."

Cuarta Sala Regional: "En cumplimiento a la información pública número 00042/TRIJAEM/IP/2019, solicitada por [REDACTED] le envío la versión pública actualizada del juicio sumario 455/2017 y juicio administrativo 239/2018, del índice de esta Sala.

Por cuanto hace a la versión pública del recurso de revisión número 523/2018 en cumplimiento al amparo directo 416/2017, se hace del conocimiento del solicitante que en el juicio administrativo 239/2018, solamente se tiene copia simple de la sentencia, dado que únicamente se nos notificada el sentido; en tanto, que los originales se encuentran en la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estatal." (Sic.)

**CUARTO. Clasificación de la Información.** Respecto de la información proporcionada por la Tercera Sección de la Sala Superior y Cuarta Sala Regional, es importante precisar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 2, fracciones I y III; 3, fracción VI; 4, fracciones XI, XII, XIII, XX, XLV, XLVI, XLVII y L; 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17, 18, 22 y 24; disponen que se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados; asimismo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un ente obligado para la aplicación de la Ley que obtiene y maneja datos personales los cuales identifican a personas físicas y por ende tienen el carácter de sensibles, debido a que pertenecen a los expedientes de los juicios administrativos y fiscales que se tramitan en las diversas Salas Regionales así como de los recursos de revisión tramitados ante las Secciones de la Sala Superior; por ello, se tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley, en beneficio de la persona física a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento, es decir, de su tratamiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, al interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México.

De acuerdo con los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; así, los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN; número de seguridad social, y Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

Asimismo, este Sujeto Obligado atiende a los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los actos de autoridad, lo que implica estudiar los motivos y fundamentos que tengan como consecuencia eliminar datos personales en las versiones públicas que se entregan a los gobernados en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, por lo que para clasificar la información como confidencial, de manera total, este sujeto obligado atendiendo a lo

dispuesto por el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas considera como información confidencial, los datos personales referentes a los secretos bancarios, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior es así, con el propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las circunstancias que determinaron a este Sujeto Obligado a clasificar la información, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular.

Luego entonces, el artículo Cuadragésimo establece que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**QUINTO. Versión Pública de la Información Solicitada.** Conforme a los argumentos vertidos en el punto anterior y en un ejercicio de absoluta transparencia el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales CUARENTA y SIETE, CUARENTA y OCHO y CINCUENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*



*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." (Sic.)*

Por lo anterior, se ordena que se lleve a cabo la elaboración de la versión pública del recurso de revisión número 523/2018 y de los juicios administrativos 239/2018 y 455/2017 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior y de la Cuarta Sala Regional, esto es, que se lleve a cabo el proceso de disociación de la información confidencial en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de proteger los datos personales contenidos en expedientes solicitados; por lo demás, la información contenida en aquellos, tiene el carácter de pública.

Lo anterior, en virtud de que como podrá advertirse en la información solicitada, contiene información confidencial que hacen identificable a una persona, la cual de manera enunciativa mas no limitativa podría ser el nombre y apellidos del promovente y firma autógrafa.

Toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos.

Hecho lo cual se entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en formato digital.

**SSEXTO. Medio para inconformarse.** Se informa al solicitante que en términos del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE**


**PRIMERO.-** Se entrega la información solicitada en versión pública, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), por oficio a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por unanimidad de votos de sus integrantes.

  
**LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**




  
**LIC. MARICELA DEL RÍO ROMERO**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADA DE LA SECRETARÍA GENERAL**  
**DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA**  
**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**



  
**LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E**  
**INFORMACIÓN**



  
**LIC. MARÍA DEL CARMEN DELGADO**  
**RESPONSABLE DEL**  
**ÁREA COORDINADORA DE**  
**ARCHIVOS**